

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	110013110017 20180027300
Causante	Samuel Rodríguez Galindo

Sería del caso proceder a aprobar el trabajo de partición presentado por los abogados JOSE IVAN SUAREZ, FLOR ELISA BORDA VANEGAS y YAQUELINE ROSO CASTILLO, de no ser porque se aprecian inconsistencias que deben ser corregidas:

Así la partición y adjudicación de los bienes se haya establecido de mutuo acuerdo entre la compañera permanente y los herederos reconocidos, deben tener en cuenta las siguientes indicaciones:

Aclarar los porcentajes de las partidas primera, quinta, séptima, novena, décima y onceava adjudicadas a los herederos, ya que estas no deben superar más dos decimales, y la oficina de registro e instrumentos públicos en el caso pertinente, no los registra, además al hacer la sumatoria de los mismos, el total no arroja 100% de los bienes, en el caso de la partida la sumatoria de porcentajes nos da un resultado de 99.7% y en las demás partidas a rehacer el valor de cada una es de 100.03%, por lo que deberá aproximar los porcentajes.

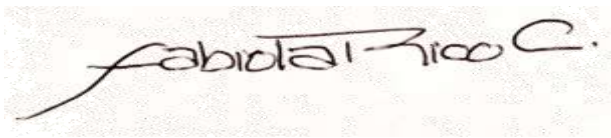
En ese mismo sentido debe corregirse el valor de las partidas adjudicadas, teniendo en cuenta que, al hacer la corrección de los porcentajes, se modifica el valor de las mismas.

Por lo anterior, se ordena la rehechura del trabajo de partición, en virtud de lo establecido en el numeral 5°, artículo 509 del Código General del Proceso, y se insta a los partidores a tener en cuenta las indicaciones previamente señaladas, verificando además que los datos de los bienes objeto de partición (números de matrícula inmobiliaria, cabidas, linderos) y de los herederos y la compañera permanente (nombres y números de cédula) se encuentren correctamente escritos, en aras de evitar futuras devoluciones por parte de las oficinas de registro, así como posteriores correcciones de la sentencia.

Para dar cumplimiento a lo anteriormente ordenado, se concede al profesional el término de **diez (10) días**, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 510 ibídem.

Una vez vencido el término anterior deberán ingresar las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por
estado N° 014 de hoy, 30/01/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Unión marital de hecho
Radicación	11001311001720190029000
Demandante	Diana Patricia Huertas Dorado
Demandados	Herederos de Daniel Felipe Méndez Ardila

Téngase en cuenta, para todos los efectos, que venció en silencio el término de traslado de las excepciones de fondo en el proceso de la referencia.

En aras de continuar con el trámite, y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se decretan como pruebas en el presente asunto las siguientes:

a. Por parte de la demandante:

- Las documentales aportadas con el escrito de la demanda.
- Los testimonios de SANTIAGO SARRIA ALFONSO, DIANA MÉNDEZ ARDILA y YARA FRANCO EDGARD (la demandante deberá aportar los correos electrónicos de los testigos, con **diez (10) días** de antelación a la fecha de la audiencia, en aras de poder remitirles el link de conexión).

b. Por parte del demandado:

- Las documentales aportadas con la contestación de la demanda.
- Los testimonios de CARLOS ANDRÉS MÉNDEZ GÓNGORA (carlosmendezgongora@gmail.com), JESÚS DE LA CRUZ MATIZ (jesusad3107@gmail.com), DIANA MÉNDEZ ARDILA (dianamendezardila@gmail.com), MÓNICA MARÍA MÉNDEZ ARDILA (monica.mendez@axacolpatria.co), y FARID ARDILA BUSTOS (faridardila19@gmail.com).
- El interrogatorio de la demandante, DIANA PATRICIA HUERTAS DORADO.

c. Por parte del curador ad-Litem de los herederos indeterminados:

- El interrogatorio de la demandante, DIANA PATRICIA HUERTAS DORADO.

d. De oficio:

- Se ordena **oficiar** al JUZGADO 13 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que remita a este despacho el link del expediente digital del proceso 11001310501320190085000, así como la constancia de ejecutoria de la sentencia del 13 de agosto de 2021, proferida por el entonces JUZGADO 1° TRANSITORIO LABORAL DEL CIRCUITO DE

BOGOTÁ, confirmada el 30 de noviembre de 2021 por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL.

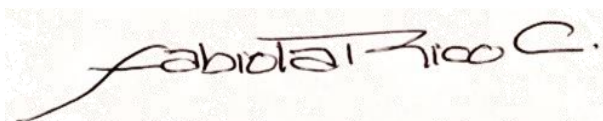
Finalmente, se señala el **lunes ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las 09:00 am** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, establecida en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por secretaría y por el medio más expedito cítese a las partes, informándoles que en dicha audiencia se evacuará la etapa de conciliación, interrogatorio exhaustivo, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán comparecer a la diligencia a través de cualquier medio electrónico como video llamada, WhatsApp, Google Dúo o cualquier otro medio electrónico comercial, a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial o Microsoft Teams; las partes e intervinientes deberán comunicarse con este Despacho con una hora de antelación a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 014 de hoy, 30/01/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Reconocimiento de hijos de crianza
Radicación	11001311001720190063800
Demandante	Heidy Paola Cubillos Méndez y Jonatan Cubillos Méndez
Demandados	Herederos de Santiago Bonilla Bejarano

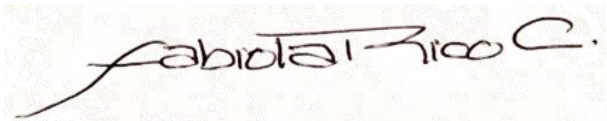
Verificado el expediente de la referencia, se aprecia que en providencia del 01 de septiembre de 2020 se designó al abogado JHONATAN BUITRAGO BÁEZ como curador ad-Litem de los herederos indeterminados de SANTIAGO BONILLA BEJARANO, el 03 de septiembre de 2020 le fue remitido telegrama comunicando la designación, el 07 de septiembre de 2020, el profesional aceptó el cargo, y en decisión del 24 de noviembre de 2021 se tuvo como no contestada la demanda por parte del curador.

Sin embargo, no se observa constancia de remisión del link del expediente al referido profesional, a quien no le es posible ejercer la defensa que le fue encargada sin tener acceso a la información, y así lo manifestó el abogado en escrito remitido al despacho el 31 de enero de 2023 (archivo digital 09).

Por lo anterior, y toda vez que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, se ordena **dejar sin valor ni efecto** el numeral 1° de la decisión del 24 de noviembre de 2021, y por secretaría se deberá **remitir el link del expediente** digital al curador ad-Litem JHONATAN BUITRAGO BÁEZ (a los correos electrónicos referidos en el archivo digital 09), así como **contabilizar** el término con que cuenta para contestar la demanda, que iniciará a los dos (02) días hábiles siguientes a la remisión del link.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 014 de hoy, 30/01/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Reconocimiento de hijos de crianza
Radicación	11001311001720190063800
Demandante	Heidy Paola Cubilo Méndez y Jonatan Cubillos Méndez
Demandados	Herederos de Santiago Bonilla Bejarano

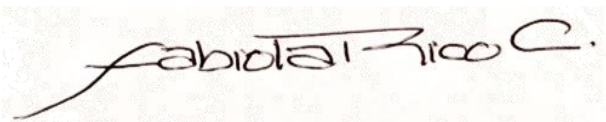
Una vez revisada la constancia aportada por el apoderado judicial de los demandantes (archivo digital 10), se tiene en cuenta, para todos los efectos, que la comunicación para notificación personal remitida a la dirección física de la demandada MARÍA OSANA MÉNDEZ GÓMEZ se efectuó en debida forma.

Por lo tanto, se requiere a la parte demandante para que proceda a gestionar la notificación por aviso, siguiendo los lineamientos del artículo 292 del Código General del Proceso, y que acredite la notificación de ADELMO BONILLA BEJARANO.

Finalmente, se le requiere para que aporte los números de cédula de MARÍA BRÍGIDA DE SÁNCHEZ y FLORINDA BONILLA DE URREGO, así como de sus herederos determinados, en aras de poder ordenar los emplazamientos correspondientes.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 014 de hoy, 30/01/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicación	11001311001720200004200
Demandante	María José Baldovino Ribón
Demandado	Rafael Carmelo Baldovino Galvis

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en el proceso de la referencia, adelantado por MARÍA JOSÉ BALDOVINO RIBÓN, en contra de RAFAEL CARMELO BALDOVINO GALVIS.

ANTECEDENTES

Mandamiento de pago

En decisión del 03 de junio de 2020 (folios 52 y 53, archivo digital 01) se libró mandamiento de pago en contra de RAFAEL CARMELO BALDOVINO GALVIS, para que en el término de **cinco (05) días** pagara en favor de su hija MARÍA JOSÉ BALDOVINO RIBÓN, los siguientes valores:

- 1.- La suma de OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$81.863,00). correspondiente al valor del saldo de la cuota de alimentos dejado de pagar por el ejecutado en el mes de diciembre de 2018.
- 2.- La suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS MICTE (\$1.242.177,00), correspondiente al valor de la cuota de alimentos dejada de pagar por el ejecutado en el mes de junio de 2019.
- 3.- La suma de QUINIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$570.295,00). correspondiente al valor de la cuota de alimentos dejada de pagar por el ejecutado en el mes de julio de 2019.
- 4.- La suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$1.398.413,00). correspondiente al valor de la cuota de alimentos dejada de pagar por el ejecutado en el mes de agosto de 2019.
- 5- La suma de QUINIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$570.299,00), correspondiente al valor de la cuota de alimentos dejada de pagar por el ejecutado en el mes de septiembre de 2019.
- 6.- La suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$1.398.417,00),

correspondiente al valor de la cuota de alimentos dejada de pagar por el ejecutado en el mes de septiembre de 2019.

7.- La suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.226.535,00), correspondiente al valor de la cuota de alimentos dejada de pagar por el ejecutado en el mes de septiembre de 2019.

8.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual), desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe su pago

9.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (artículos 88 y 431 inciso 2º del Código General del Proceso).

Asimismo, se le advirtió al demandado que contaba con el término de **diez (10) días** para proponer excepciones.

Existencia de la obligación - título ejecutivo

Se fundamentó la demanda en el título ejecutivo contenido en copia del acta de conciliación suscrita ante este despacho, el 17 de julio de 2002, en la que se estableció una cuota de alimentos en favor de MARÍA JOSÉ BALDOVINO RIBÓN, y a cargo de RAFAEL CARMELO BALDOVINO GALVIS.

El referido documento reúne todos los requisitos de autenticidad y mérito ejecutivo, por contener una obligación clara, expresa y exigible, constituyendo plena prueba de la existencia de la obligación alimentaria.

Excepciones

En providencia del 12 de julio de 2023, se tuvo como notificado al demandado por conducta concluyente, y se ordenó contabilizar el término con que contaba para proponer excepciones o acreditar el pago total de la obligación, debido a que, pese a que en el expediente obra una contestación, esta se refería a la reforma de la demanda, que fue rechazada mediante decisión del 12 de julio de 2023.

El demandado no emitió pronunciamiento alguno dentro del término concedido en la referida providencia.

CONSIDERACIONES

El juzgado procederá de plano a verificar los demás aspectos que impone el Código General del Proceso, Sección Segunda (Proceso Ejecutivo), Título Único, Capítulo I (Disposiciones Generales), artículos 422 y siguientes, teniendo en cuenta lo siguiente:

Vencido el término legal, la parte demandada no acreditó el pago total de la obligación contenida en el mandamiento de pago del 03 de junio de 2020, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento, así como practicar la liquidación del crédito y de los intereses, como lo establece el artículo 440 del Código General del Proceso.

Asimismo, se constata que la obligación que aquí se ejecuta es clara, expresa y actualmente exigible; dicha exigibilidad tiene un límite en la forma y en el pago, tal como quedó plasmado en la conciliación suscrita ante esta sede judicial, el 17 de julio de 2002.

El demandado no acreditó en debida forma que hubiere efectuado el pago total o parcial de la obligación objeto de ejecución, motivo inicial de la demanda y causa del mandamiento.

El pago de las cuotas adeudadas surgió desde el momento en que fue suscrita la conciliación ante este juzgado, el 17 de julio de 2002 y, por ende, se constituyó la obligación en cabeza del demandado de suministrar alimentos a su hija.

Ante la existencia de la obligación, es pertinente continuar el proceso ejecutivo que se está tramitando para cobrar lo adeudado y las cuotas a causar mientras la deuda subsista, conforme lo establece el artículo 431 del Código General del Proceso, ya que, tratándose de un compromiso alimentario, siendo una obligación de tracto sucesivo, esta ejecución sólo terminará cuando la misma se extinga. Es así como ha de entenderse al tenor literal de la norma en cita al indicar: *“Cuando se trate de alimentos (...) la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen (...)”*.

Por lo anterior, y sin entrar en mayores consideraciones, se ordenará seguir adelante con la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago del 03 de junio de 2020; no habrá condena en costas, al no aparecer causadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR **seguir adelante con la ejecución** en contra del demandado, RAFAEL CARMELO BALDOVINO GALVIS, por el valor incluido en el mandamiento de pago librado el 03 de junio de 2020.

SEGUNDO. SIN condena en costas, al no aparecer causadas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

TERCERO. INFORMAR que, una vez ejecutoriada esta decisión, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, de conformidad con los postulados contemplados en el numeral 1°, artículo 446, del Código General del Proceso.

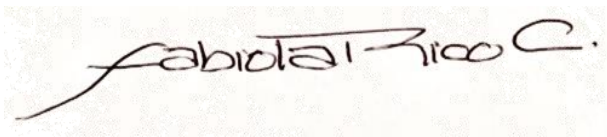
CUARTO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas **(de ser el caso)**.

QUINTO. REMITIR las diligencias a los Juzgados de Ejecución en asuntos de Familia (reparto), para lo de su cargo, una vez quede en firme la liquidación de costas ordenada en la presente providencia.

SEXTO. CONVERTIR los títulos judiciales que se hayan consignado para el presente asunto, a órdenes de la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA (de ser el caso), dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. La providencia anterior se notifica en el estado N° 014 de hoy, 30/01/2024. El secretario, LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Nulidad de registro civil
Radicación	11001311001720210032000
Demandante	Neiver Luis Pertuz Babilonia

Ténganse por agregadas al expediente y pónganse en conocimiento de los interesados las respuestas remitidas por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL (archivos digitales 16 y 17).

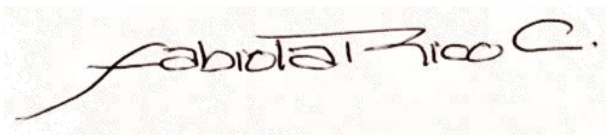
En consecuencia, al no encontrarse pendientes más pruebas por recaudar, se señala el **miércoles veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las 02:30 pm** como fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento, establecida en el 577, en concordancia con el artículo 373 del Código General del Proceso.

Por secretaría y por el medio más expedito cítese a las partes y a sus apoderados, informándoles que en dicha audiencia se continuará con la práctica de pruebas y se dictará sentencia.

Las partes y sus apoderados podrán comparecer a la diligencia a través de cualquier medio electrónico como video llamada, WhatsApp, Google Dúo o cualquier otro medio electrónico comercial, a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial o Microsoft Teams; las partes e intervinientes deberán comunicarse con este Despacho con una hora de antelación a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica en el estado N° 014 de hoy, 30/01/2024.
El secretario, LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Sucesión Intestada
Radicado	110013110017 20210071000
Causante	Rosa Elvira Lozano Calderón

En atención al informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

A fin de llevar a cabola audiencia en que se realice la presentación del acta de **Inventario y Avalúos**, conforme al **art. 501 del C.G.P.**, se señala la hora de **las 2:00 p.m. del día 5 de febrero del año 2024.**

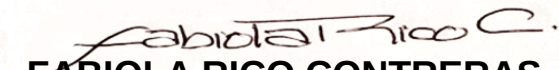
Por secretaría y por el medio más expedito cítese a las partes y sus apoderados, informándoles que deberán remitir los inventarios y avalúos con las respectivas pruebas con tres (03) días hábiles de antelación a la fecha de la diligencia, al correo electrónico institucional del juzgado.

Se advierte a los interesados que se deberá adjuntar con el acta en comento, todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, de conformidad a lo que conjugan los arts. 1310 del C.C.; igualmente y en el caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos. Téngase en cuenta también lo prevenido en el art. 34 de la Ley 63 de 1936 en c.c. con el 1821 del C.C.C., y lo señalado en el **artículo 444 del C.G.P.**

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Prevía instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS

cn

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 014 de hoy, 30/01/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Exoneración de alimentos
Radicación	11001311001720220001000
Demandante	Jenny Alejandra Rincón Tello
Demandado	Alexander Rojas Díaz

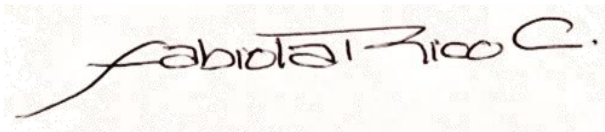
Téngase en cuenta, para todos los efectos, que el extremo demandado presentó contestación **oportuna** al escrito introductorio, y en ella se propusieron excepciones de fondo (archivo digital 27).

Por lo anterior, se ordena correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por el término de **tres (03) días**, para que la parte demandante se pronuncie y pida pruebas relacionadas con ellas, como lo establece el artículo 391 del Código General del Proceso; una vez vencido dicho término, deberán ingresar las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Finalmente, en atención a la sustitución de poder obrante en el expediente (archivo digital 26), se reconoce personería para actuar a la estudiante adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Católica de Colombia, ESTEFANÍA LEÓN PRADA, como apoderada judicial sustituta de la **demandante**, en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido; por secretaría remítase el **link del expediente digital**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 014 de hoy, 30/01/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

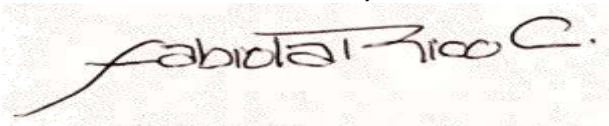
Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicación	110013110017 20220017900
Demandante	Hijos herederos de Rosalba Parra Sanabria (q.e.p.d)
Demandado	Martin David Suarez Buitrago, Yeison Martin Suarez Parra, Yuli Adriana Suarez Parra

Tramítese como incidente, la anterior solicitud de nulidad por indebida notificación presentado por la Dra. YURY DÍAZ PATIÑO en representación del demandado YEISON MARTIN SUAREZ PARRA.

Por consiguiente, del escrito contentivo del incidente de nulidad, se corre traslado a la parte incidentada, por el término legal de tres (3) días, (Inciso 3º art. 129 del C.G.P.).

Secretaria proceda a remitir el link del expediente completo a las partes y sus apoderados judiciales dentro del presente asunto, con la finalidad de correr el traslado antes mencionado.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (4)

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 014 de hoy, 30/01/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017 20220017900
Demandante	Hijos herederos de Rosalba Parra Sanabria (q.e.p.d)
Demandado	Martin David Suarez Buitrago y otros

Procede el Despacho a decidir el recurso de REPOSICIÓN, presentado por los demandantes FABIO HERNANDO PARRA PARRA, MIGUEL ANTONIO PARRA PARRA, MARÍA ROSALBA PARRA PARRA y CARMEN ROCÍO PARRA PARRA, contra el auto de fecha 4 de julio de 2023, por cuya virtud ésta agencia negó el amparo de pobreza.

ANTECEDENTES

En síntesis, la inconformidad de la recurrente se sustenta, que se debió conceder el amparo de pobreza al heredero reconocido, como quiera que no cuentan con la capacidad económica para atender los gastos de la caución exigida por la ley.

Por su parte, la apoderada judicial de los demandados MARTIN DAVID SUAREZ BUITRAGO Y YULY ADRIANA SUAREZ PARRA, descorre el traslado del recurso, solicitando al despacho se mantenga el auto recurrido, manifestando que los solicitantes del beneficio de amparo de pobreza pretenden se acceda a las pretensiones de la demanda, las cuales van encaminadas a la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial, lo que conlleva a tener una expectativa dineraria.

Así mismo manifiesta la apoderada judicial, que los demandantes son empleados comerciantes y que dicha afirmación se podrá verificar con los testigos llamados en la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES

El recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquéllos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Con base a los parámetros esgrimidos por la parte solicitante del amparo de pobreza, procede el despacho a analizar los hechos presentados, con el objeto de determinar si en efecto el auto cuya legalidad se pretende demostrar, es contrario a las normas de derecho y por lo tanto es susceptible de revocación por parte del despacho.

En efecto, tal como se contiene en los Arts. 151 a 158 del C.G.P. y se ha reafirmado en el auto 11001032400020150005000, Mar. 5/18, del C.P., CE Sección Primera, María Elizabeth García, se establece la procedencia del amparo de pobreza, cuando la persona no está en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Así mismo, en relación con la oportunidad para solicitar el amparo, se podrá hacer antes de la presentación de la demanda, en caso de que quien lo requiera sea el demandante; o durante el curso del proceso por cualquiera de las partes, incluido el demandado; si fuere el caso de designar apoderado, a quien solicita el amparo, el término para contestar la demanda o comparecer se suspenderá hasta cuando acepte el encargo.

En el presente caso encontramos que los demandantes, quien solicita el amparo de pobreza, en ningún momento están formulando demanda para hacer valer un derecho litigioso que hayan adquirido a título oneroso, pues lo único que pretenden hasta el momento, es el reconocimiento de la unión marital de hecho que tuvo su progenitora con el demandado, y si hay lugar a ello, la declaración de existencia y liquidación de la sociedad patrimonial conformada, de la cual aún ni siquiera se tiene certeza de su existencia ni de los activos que la componen, por lo que al no ser el derecho pretendido en el asunto un derecho litigioso adquirido a título oneroso, y al haber manifestado bajo la gravedad de juramento la actora, el cual se entiende prestado por la presentación de la solicitud, que se encuentra en las condiciones descritas en el artículo 151 del C.G.P., es claro que los recurrentes no se encuentran dentro la exclusión específica contemplada en la ley, por lo que reunidos los requisitos para hacerse acreedores al amparo de pobreza, habrá de revocarse el auto para en su lugar conceder el amparo de pobreza

En mérito de lo expuesto, esta **JUEZ DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

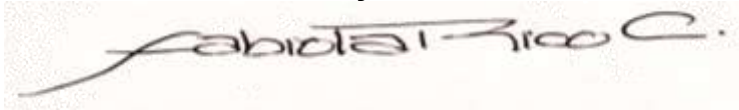
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el párrafo primero del auto del 4 de julio de 2023, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Se CONCEDE el **AMPARO DE POBREZA** que reclaman los demandantes FABIO HERNANDO PARRA PARRA, MIGUEL ANTONIO PARRA PARRA, MARÍA ROSALBA PARRA

PARRA y CARMEN ROCÍO PARRA PARRA , por lo que en lo sucesivo la parte demandante amparada de pobreza, está **EXENTA** en éste proceso, de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros de la actuación.

NOTIFÍQUESE
La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (4)

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por estado
No. 014 de hoy, 30/01/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

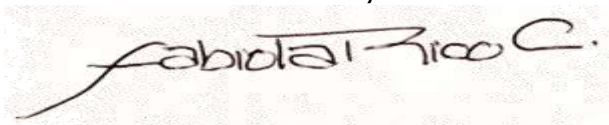
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicación	110013110017 20220017900
Demandante	Hijos herederos de Rosalba Parra Sanabria (q.e.p.d)
Demandado	Martin David Suarez Buitrago, y otros

Atendiendo el anterior informe secretarial, el despacho dispone:

- 1.- Teniendo en cuenta que, por auto del 4 de mayo de 2023, se ordenó a la parte actora a elaborar y remitir el aviso de notificación a la señora YULI ADRIANA SUAREZ PARRA conforme a los lineamientos del artículo 292 del C.G.P. (numeral 021 del expediente), que no obra en el expediente constancia de haber cumplido dicha orden y que en el numeral 029 del expediente se observa la contestación de la demanda y en el numeral 030 el poder otorgado a la profesional del derecho; se RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto a la abogada YURY DÍAZ PATIÑO como apoderada judicial de la YULI ADRIANA SUAREZ PARRA; a quien para todos los efectos, **SE LE TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir de la fecha de notificación de la presente providencia (la cual se realiza por estado), de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2°, artículo 301 del Código General del Proceso, en igual sentido se tiene por contestada en tiempo la demanda dentro de la cual se presentaron excepciones de mérito, de las cuales se correrá traslado en el momento procesal pertinente.
- 2.- En cuanto a la notificación del demandado señor MARTIN DAVID SUAREZ BUITRAGO, téngase en cuenta que se encuentra notificado de conformidad a lo establecido en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 del auto admisorio de la demanda como se desprende de la certificación expedida por la empresa de correos “POSTACOL MENSAJERÍA ESPECIALIZADA”, vista en el fl. 245 del numeral 022 del expediente virtual; quien dejó vencer el silencio el termino para contestar la demanda, el cual vencía el día 21 de junio de 2023 y como se observa en el numeral 027 del expediente, dicha contestación se radicó el día 12 de julio de 2023.
- 3.- Del memorial visto en el numeral 033 del expediente en el cual se está describiendo el traslado de las excepciones presentadas por la parte pasiva, se ordena agregar al expediente y en el momento procesal pertinente se dará tramite, teniendo en cuenta que no se ha trabado la litis.
- 4.- En cuanto al demandado YEISON MARTIN SUAREZ PARRA, téngase en cuenta que por auto de esta misma fecha se está corriendo traslado al incidente de nulidad por indebida notificación.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (4)

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 014 de hoy, 30/01/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Liquidación de sociedad conyugal
Radicado	110013110017 20220028000
Demandante	Martha Lucía Vanegas Ríos
Demandado	Gonzalo Montañez

Téngase en cuenta que por secretaría se efectuó en debida forma el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal existente entre MARTHA LUCÍA VANEGAS RÍOS y GONZALO MONTAÑEZ (archivo digital 29).

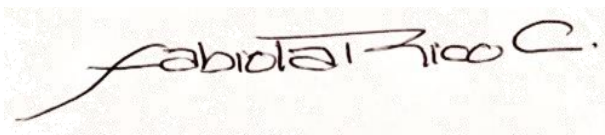
En aras de continuar con el trámite, se señala el **jueves cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las 09:00 am** como fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Por secretaría y por el medio más expedito cítese a las partes y sus apoderados judiciales, informándoles que **deberán remitir los inventarios y avalúos** con las respectivas pruebas con **tres (03) días hábiles** de antelación a la fecha de la diligencia, al correo electrónico institucional del juzgado.

Las partes podrán comparecer a la audiencia a través de cualquier medio electrónico como video llamada, WhatsApp, Google Dúo o cualquier otro medio electrónico comercial, a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial o Microsoft Teams; los apoderados e intervinientes deberán comunicarse con este despacho con una hora de antelación a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica en el estado N° 014 de hoy, 30/01/2024.
El secretario, LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

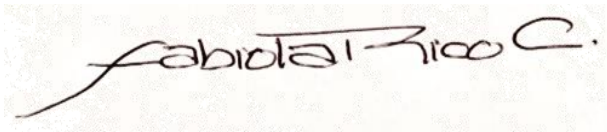
Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Liquidación de sociedad conyugal
Radicado	110013110017 20220028000
Demandante	Martha Lucía Vanegas Ríos
Demandado	Gonzalo Montañez

En atención al escrito radicado por el apoderado judicial del demandado (archivo digital 31), se le recuerda nuevamente que el juzgado **no** ha decretado la aprehensión del vehículo de placas **TAM-990**, por lo que se le ordena estarse a lo dispuesto en la providencia del 29 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 014 de hoy, 30/01/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicación	11001311001720220044200
Demandante	Dayana Alzate Góngora
Demandada	Valdemar Acevedo Pimienta

Téngase en cuenta que la apoderada judicial de la demandante emitió pronunciamiento respecto de las excepciones propuestas por el ejecutado (archivo digital 23).

En aras de continuar con el trámite, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, se decretan como pruebas en el presente asunto las siguientes:

a. Por parte de la demandante:

- Las documentales aportadas con el escrito de la demanda y con el escrito de pronunciamiento frente a las excepciones.

b. Por parte del demandado:

- Las documentales obrantes aportadas con la contestación de la demanda.

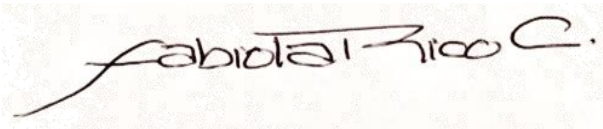
Finalmente, se señala el **lunes once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las 02:30 pm** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, establecida en el artículo 443, en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por secretaría y por el medio más expedito cítese a las partes, informándoles que en dicha audiencia se evacuará la etapa de conciliación, interrogatorios exhaustivos, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán comparecer a la diligencia a través de cualquier medio electrónico como video llamada, WhatsApp, Google Dúo o cualquier otro medio electrónico comercial, a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial o Microsoft Teams; las partes e intervinientes deberán comunicarse con este Despacho con una hora de antelación a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 014 de hoy, 30/01/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

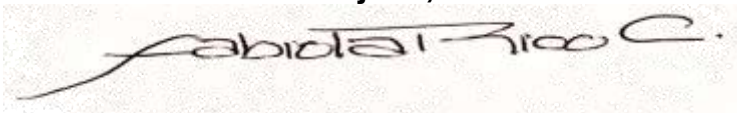
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Declaración de la unión marital de hecho
Radicado	110013110017 20220062300
Demandante	Ruby Jazmín Devia García
Demandado	Herederos de Niveyer José Papajima

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

Revisado el expediente se observa que el curador ad litem designado en auto de fecha 10 de noviembre de 2023, para representar a la demandada MARIANA PAPAMIJA RODRÍGUEZ representada por su progenitora CRISTINA RODRÍGUEZ ROMERO, presentó excusas de no aceptación al cargo encomendado, razón por la cual se le RELEVA del mismo y a fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto, en su lugar se designa a la Dr. (a) MOISÉS JIMÉNEZ RODRÍGUEZ (moialfre@hotmail.com) de la lista de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.) Comuníquesele telegráficamente, su nombramiento.

NOTIFÍQUESE
La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 014 de hoy, 30/01/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Privación de patria potestad
Radicación	110013110017 20230049800
Demandante	Briana Rueda Silva
Demandado	Nayid Forero Quintero

Toda vez que el escrito introductorio ha sido subsanado en debida forma, se ordena:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, instaurada a través de apoderado judicial por BRIANA RUEDA SILVA, quien actúa en representación de su hija G.F.R., en contra de NAYID FORERO QUINTERO.

SEGUNDO. ADELANTAR el presente asunto por el trámite previsto para el proceso **verbal sumario**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO. Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la demandante manifestó desconocer el paradero del demandado, se ordena el **emplazamiento** de **NAYID FORERO QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.026.294.068, mediante la respectiva anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022; por secretaría procédase de conformidad.

CUARTO. CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término de **diez (10) días**, para que la parte demandada proceda a su contestación y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. NOTIFICAR al Defensor de Familia y al representante del Ministerio Público adscritos al despacho, en interés de las niñas M.C.P y L.C.P.; por secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes.

SEXTO. CITAR a los parientes de la niña G.F.R., y ponerles en conocimiento de la existencia del proceso para que, si a bien lo tienen, comparezcan y emitan los pronunciamientos que estimen pertinentes, atendiendo lo dispuesto en el artículo 395 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 61 del Código Civil. Por secretaría comunicarles por el medio más expedito.

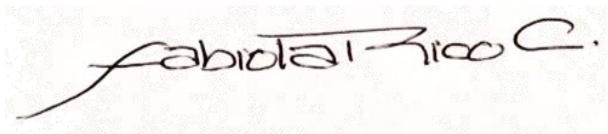
SÉPTIMO. Por secretaría EFECTUAR el **emplazamiento de los parientes por línea materna y paterna** de la niña G.F.R., mediante la respectiva anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO. RECONOCER personería jurídica al abogado DIEGO ANDRÉS ARÉVALO GALINDO como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOVENO. REQUERIR a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14, artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado N° 014 de hoy, 30/01/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicación	11001311001720230051000
Demandante	Miguel Eduardo Urrego Urrego
Demandada	Juliana Milena Rincón Herrera

Por haber sido subsanada en debida forma, se ordena:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **divorcio de matrimonio civil**, instaurada a través de apoderado judicial por MIGUEL EDUARDO URREGO URREGO, en contra de JULIANA MILENA RINCÓN HERRERA.

SEGUNDO. ADELANTAR el presente asunto por el trámite previsto para el proceso **verbal**, establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido del mensaje de datos enviado a la demandada, y manifestar bajo la gravedad del juramento la forma en la que se obtuvo su dirección de correo electrónico).

CUARTO. CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de **veinte (20) días**, para que proceda a su contestación.

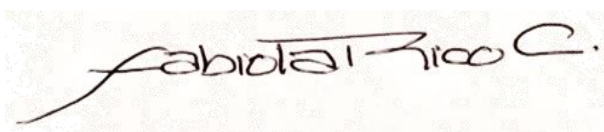
QUINTO. NOTIFICAR al Defensor de Familia y al representante del Ministerio Público adscritos al despacho, en interés del hijo en común de los cónyuges, M. A. U. R., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 388 del Código General del Proceso; por secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar al abogado OSCAR HUMBERTO ROBLEDO JARAMILLO como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO. REQUERIR a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14, artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 014 de hoy, 30/01/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Investigación de paternidad
Radicación	110013110017 20230051600
Demandante	Lina Tatiana Acosta Molina
Demandado	Carlos Eduardo López Chica

Toda vez que el escrito introductorio ha sido subsanado en debida forma, se ordena:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **investigación de paternidad**, instaurada a través de apoderada judicial por LINA TATIANA ACOSTA MOLINA, quien actúa en representación de su hijo E. A. M., en contra de CARLOS EDUARDO LÓPEZ CHICA.

SEGUNDO. ADELANTAR el presente asunto por el trámite previsto para el proceso **verbal**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 368 y 386 del Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido del mensaje de datos enviado al demandado).

CUARTO. CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término de **veinte (20) días**, para que la parte demandada proceda a su contestación y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. NOTIFICAR al Defensor de Familia y al representante del Ministerio Público adscritos al despacho, en interés del niño E. A. M.; por secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes.

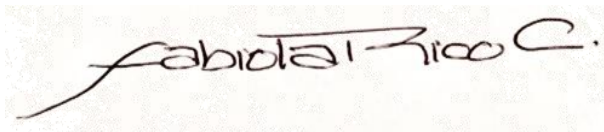
SEXTO. TENER en cuenta, para todos los efectos, que con el escrito de la demanda se aportó el resultado de la prueba con marcadores genéticos (ADN), practicada a LINA TATIANA ACOSTA MOLINA, CARLOS EDUARDO LÓPEZ CHICA y al niño E. A. M., en el laboratorio de genética SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY S.A.S., por lo que no se ordenará la práctica de una nueva prueba, y sobre la existente se emitirá pronunciamiento en la etapa procesal correspondiente, atendiendo lo establecido en el numeral 2°, artículo 386 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO. RECONOCER personería jurídica a la abogada CIELO MARÍA CARVAJAL SÁNCHEZ como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO. REQUERIR a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14, artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. La providencia anterior se notifica por estado N° 014 de hoy, 30/01/2024. El secretario, LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Exoneración Cuota de Alimentos
Radicado	110013110017 20230059500
Demandante	Henry García Muñoz
Demandado	David Felipe García Noguera

En atención al anterior informe secretarial, el Despacho, DISPONE:

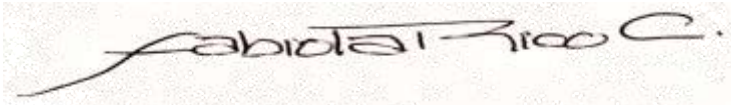
1.- Téngase en cuenta que, por auto de esta misma fecha se está aclarando el auto admisorio de la demanda y por economía procesal, se procede a tener en cuenta que la secretaria del despacho el día 27 de noviembre de 2023, realizó la notificación de conformidad a lo señalado en la ley 2213 de 2022 al demandado DAVID FELIPE GARCÍA NOGUERA, al correo electrónico davidfelipe17garcia@gmail.com, tal como se observa en la constancia obrante en el numeral 13 del expediente virtual.

2.- Atendiendo el contenido del escrito presentado a través del correo electrónico institucional el día 5 de diciembre de 2023 a las 13:21 por el demandado DAVID FELIPE GARCÍA NOGUERA, en donde solicita se le conceda amparo de pobreza y que se le nombre un auxiliar de la justicia para que la represente; de conformidad con los lineamientos de los artículos 151 y ss. del C.G.P., se le CONCEDE el **AMPARO DE POBREZA** que reclama, por lo que en lo sucesivo la parte demandada amparada de pobreza, está **EXENTO** en éste proceso, de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros de la actuación.

En consecuencia, para que la asista en el trámite de este proceso, se le designa como apoderado de pobre al Dr. JOSÉ GREGORIO SOLER RUBIO, (josesolerabogado@gmail.com), de la lista de auxiliares de la Justicia; comuníqueseles esta determinación TELEGRÁFICAMENTE haciéndole las advertencias de ley.

El presente proceso queda suspendido hasta cuando acepte el cargo el apoderado de pobre designado a la demandada en este proveído.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica por estado No. 014 de hoy, 30/01/2024.
El secretario LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Exoneración Cuota de Alimentos
Radicado	110013110017 20230059500
Demandante	Henry García Muñoz
Demandado	David Felipe García Noguera

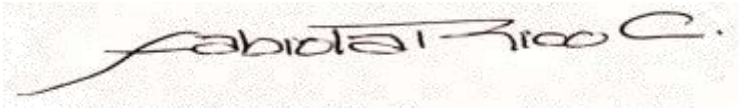
En atención al anterior informe secretarial, el Despacho, DISPONE:

1.- Atendiendo el contenido del memorial radicado a través del correo institucional el día 30 de noviembre de 2023, por parte de la apoderada de la parte demandante, Dra. NANCY ESCAMILLA BOCANEGRA, de conformidad con los lineamientos del artículo 285 y 286 del C.G.P., se aclara y corrige el auto admisorio de la demanda, como quiera que por error involuntario se indicó que las partes de la demanda son el señor HENRY GRCÍAM MUÑOZ en contra de su hijo alimentario DAVID FÉLIX GARCÍA NOGUERA.

Por lo tanto, se corrige el auto admisorio de la demanda en el sentido de indicar que el demandante es el señor HENRY GARCIA MUÑOZ y el demandado DAVID FELIPE GARCÍA NOGUERA.

En lo demás se mantiene incólume lo señalado en auto de fecha 30 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 014 de hoy, 30/01/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

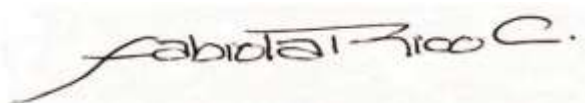
Clase de proceso	Adjudicación judicial de ayudas de apoyos de carácter permanente
Radicado	11001311001720230092800
Demandante	Martha Yaneth Carvajal y Diana Patricia Sabogal Carvajal
Titular de derechos	María Erecinda Carvajal
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- Aporte un nuevo poder, en el cual se faculte a la togada que presenta la demanda a iniciar el proceso de **adjudicación judicial de ayudas de apoyos permanentes**; como quiera que la adjudicación de **apoyos transitorios** (art. 54 de la ley 1996 de 2019), lo era hasta cuando entrara en vigencia la mencionada ley.
- 2.- Como consecuencia del numeral anterior; proceda a adecuar la demanda y las pretensiones propias de la demanda de adjudicación judicial de ayudas de apoyo (art. 82 numeral 4º del C.G.P.); en donde deberá señalar con precisión los actos jurídicos que solicita se adjudiquen los apoyos con carácter permanente que deben ser otorgados a la persona o personas, individualizando los mismos, que se designe o designen como apoyo judicial a favor del titular de derechos María Erecinda Carvajal (Ley 1996 de 2019).
- 3.- Allegue los documentos idóneos, que permitan demostrar que la señora María Erecinda Carvajal, es propietario de algún bien de fortuna (inmuebles, muebles, dineros en cuentas de ahorros o CDT, arriendos o pensiones); relacionando los mismos en los hechos de la demanda; toda vez, que sobre ellos el Despacho deberá resolver sobre los actos jurídicos que se reclaman en las pretensiones de la demanda.
- 4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Radicado 110013110017**20230092800**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 013

De hoy 30-01-2024

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

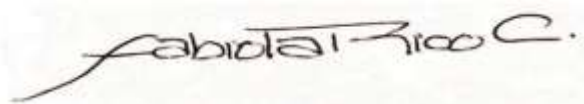
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Adjudicación judicial de ayudas de apoyos de carácter permanente
Radicado	110013110017 20230096200
Demandante	Herminda Bello Nieto
Titular de derechos	Francisco Carrero Valbuena
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- Aporte un nuevo poder, en el cual se faculte a la togada que presenta la demanda a iniciar el proceso de **adjudicación judicial de ayudas de apoyos permanentes**; como quiera que la adjudicación de **apoyos transitorios** (art. 54 de la ley 1996 de 2019), lo era hasta cuando entrara en vigencia la mencionada ley.
- 2.- Como consecuencia del numeral anterior; proceda a adecuar la demanda y las pretensiones propias de la demanda de adjudicación judicial de ayudas de apoyo (art. 82 numeral 4º del C.G.P.); en donde deberá señalar con precisión los actos jurídicos que solicita se adjudiquen los apoyos con carácter permanente que deben ser otorgados a la persona o personas, individualizando los mismos, que se designe o designen como apoyo judicial a favor del titular de derechos María Erecinda Carvajal (Ley 1996 de 2019).
- 3.- Allegue los documentos idóneos, que permitan demostrar que la señora María Erecinda Carvajal, es propietario de algún bien de fortuna (inmuebles, muebles, dineros en cuentas de ahorros o CDT, arriendos o pensiones); relacionando los mismos en los hechos de la demanda; toda vez, que sobre ellos el Despacho deberá resolver sobre los actos jurídicos que se reclaman en las pretensiones de la demanda.
- 4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 013De hoy 30-01-2024

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

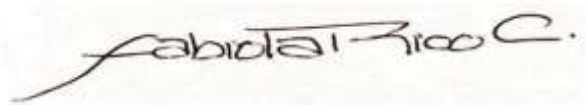
Clase de proceso	Adjudicación judicial de ayudas de apoyos de carácter permanente
Radicado	110013110017 20230096800
Demandante	María Roxana Pinzón Pardo
Titular de derechos	Anunciación Pardo
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Aporte los documentos anunciados en los numerales 12 al 18 del capítulo de pruebas documentales; como quiera que no fueron acompañados con la demanda, y que corresponden a:

- “12. Acta de visita administrativa de la Personería de Bogotá.
- 13.Certificado médico de Caja Colombiana de Subsidio Familiar de fecha 06 de junio de 2023.
- 14. Certificado estado de cuenta de Bancolombia
- 15. Certificado valor pensión del el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP.
- 16.Certificación bancaria cuenta de ahorros.
- 17.Certificado de Tradición - Matricula mobiliaria.
- 18.Certificado CDT’S del Banco Ban100.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 013	De hoy 30-01-2024
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Revisión de la interdicción (art. 56 Ley 1996 de 2019)
Radicado	110013110017 20230083800
Demandante	Olga Lucía Perdomo Manrique
Titular de derechos	Diógenes Enrique Perdomo Manrique
Asunto	Avoca conocimiento y admite trámite de revisión

De conformidad con la providencia proferida por el **Juzgado Cuarto de Familia de Neiva (Huila)**, adiada el 26 de octubre de 2023, por medio de la cual ordenó remitir el proceso de **interdicción** de la referencia a los Jueces de Familia de Bogotá, por alteración de la competencia; como quiera que el titular de derechos **Diógenes Enrique Perdomo Manrique**, se encuentra domiciliado actualmente en esta ciudad; en consideración a los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia que, impone el conocimiento al juez del domicilio del titular del acto jurídico, como lo ha señalado en la decisión AC 2803-2020, 26 oct., rad. 2020-02638-00, reiterado en CSJ AC3851-2022, 1º oct., rad. 2022- 02743-00, AC085-2023 Radicación n.º 11001-02-03-000-2023-00084-00 treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023) y AC2933-2023 con Radicación n.º 11001-02-03-000-2023-03366-00 de fecha 04 de octubre de dos mil veintitrés; y el cual correspondió por reparto a este Despacho Judicial, se dispone **avocar el conocimiento** de las mismas.

De otra parte, revisado el expediente de la referencia, se aprecia que mediante sentencia proferida el 15 de septiembre de 2003, por el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva (Huila), quien declaró la interdicción judicial definitiva de **Diógenes Enrique Perdomo Manrique**, y se designó como curadora a **Olga Lucia Perdomo Manrique** en sentencia de fecha 04 de noviembre de 2020.

Ahora bien, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, se presume la capacidad legal de todas las personas en condición de discapacidad, tal como lo establece el artículo 6º de la referida norma, que en su párrafo señala:

“El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma”.

El trámite previamente citado debe adelantarse de oficio por el juez que profirió la sentencia de interdicción, dentro de los 36 meses siguientes a la entrada en vigencia del capítulo V de la Ley 1996 de 2019¹; por lo tanto, resulta imperativo establecer si, a la fecha, **Diógenes Enrique Perdomo Manrique** tiene plena capacidad para actuar en forma autónoma o si, por el contrario, requieren de la adjudicación judicial de apoyos; en consecuencia, se ordena:

¹ LEY 1996 DE 2019. ARTÍCULO 56. “PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un lazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. (...)”.

PRIMERO. ADELANTAR el trámite de **revisión de la interdicción** en favor del señor **Diógenes Enrique Perdomo Manrique**, establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO. CITAR a **Diógenes Enrique Perdomo Manrique** (personas con sentencia de interdicción), y a **Olga Lucia Perdomo Manrique** (curadora designada), para que comparezcan y manifiesten si es necesaria una adjudicación judicial de apoyos en favor de **Diógenes Enrique Perdomo Manrique**; para el efecto, por secretaría se deberá comunicar dicha citación por el medio más expedito; quienes se pueden ubicar en la Carrera 54 bis #174 A-42, Barrio Villa del Prado, Localidad Suba, Bogotá, celular número 3168742183 y correo electrónico: olgalupm784@gmail.com.

TERCERO. ORDENAR la práctica de una valoración de apoyos para **Diógenes Enrique Perdomo Manrique**, atendiendo lo dispuesto en los artículos 11, 33, 38 y 56 de la Ley 1996 de 2019, a través de la Personería de Bogotá y/o la Defensoría del Pueblo, la cual deberá ser efectuada con fundamento en la Estrategia Única de Reparto de Solicitudes de Valoración de Apoyos, establecida por la Defensoría del Pueblo y la Personería de Bogotá - Guardianes de tus Derechos; el informe deberá contener, por lo menos, los siguientes elementos:

- . La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

- . Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

- . Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

- . Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

- . Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

- . Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

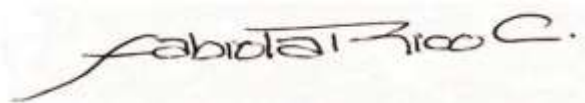
- . La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

CUARTO. Por secretaría **NOTIFICAR** la presente providencia al representante del Ministerio Público adscrito al despacho, por el medio más expedito.

QUINTO. ORDENAR la práctica de una visita social en forma inmediata, por parte de la asistente social adscrita al juzgado, al lugar de vivienda de **Diógenes Enrique Perdomo Manrique**, a efectos de constatar las circunstancias que lo rodean y determinar las condiciones en que se encuentra.

SEXTO. Por secretaría COMUNICAR esta providencia, por el medio más expedito, a los parientes de **Diógenes Enrique Perdomo Manrique** para que, si a bien lo tienen, se hagan partícipes en este y efectúen las manifestaciones que estimen pertinentes (artículo 61 del Código Civil); para tal efecto, se requiere a **Olga Lucia Perdomo Manrique** (curadora designada) para que suministre los nombres, parentesco, direcciones físicas y de correo electrónico y demás datos que permitan la ubicación de dichos familiares para, seguidamente, elaborar las comunicaciones a que haya lugar, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 013	De hoy 30-01-2024
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

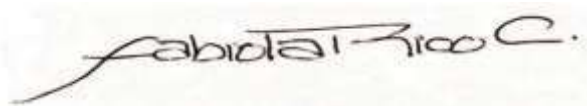
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Revisión de la interdicción (art. 56 Ley 1996 de 2019)
Radicado	110013110017 20230097900
Demandante	Olga Lucía Perdomo Manrique
Titular de derechos	Diógenes Enrique Perdomo Manrique
Asunto	Ordena archivar las diligencias

Como quiera que la demanda de la referencia ya había sido repartida a este Juzgado por la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá, el 10 de noviembre de 2023, con secuencia **25909**, la cual fue remitida por el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva (Huila) y fue radicada con el número 110013110017**20230083800**; la cual mediante providencia de fecha 29 de enero de 2024, se admitió el trámite de la revisión de la sentencia proferida en el proceso de interdicción; no hay lugar a adelantar la revisión de interdicción de la referencia, repartida nuevamente a este Juzgado con la Secuencia **30458** del 15 de diciembre de 2023 y remitidas por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá; se ORDENA:

- Primero:** No dar trámite a la presente actuación, por doble reparto.
- Segundo:** Se ordena archivar las presentes diligencias.
- Tercero:** Por secretaría, déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 013De hoy 30-01-2024

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Declaración de la unión marital de hecho
Radicado	11001311001720220047200
Demandante	Brayan Alfredo Bernal Mejías
Demandado	Tomás Alfredo Dositeo Bernal Gómez
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **declaración de la existencia de la unión marital de hecho y la consecuente declaración de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes** que mediante apoderada judicial instaura **Brayan Alfredo Bernal Mejías** en calidad de hijo de la fallecida, señora **Concepción de María Mejías** en contra de **Tomás Alfredo Dositeo Bernal Gómez**, al igual que en contra de **July Tatiana Bernal Mejías, Esneyder Camilo Bernal Mejías y Mónica Vanessa Bernal Mejías**, en calidad de **herederos determinados** y en contra de los **herederos indeterminados de la causante Concepción de María Mejías**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

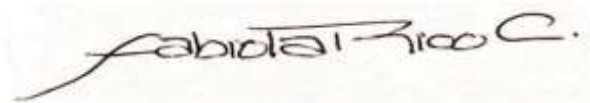
De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o art. 291 y siguientes del C.G.P., y se requiere al demandado Tomás Alfredo Dositeo Bernal Gómez, para que en el término del traslado allegue en debida forma su registro civil de nacimiento.

EMPLÁCESE en los términos del art. 293 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., a los demandados Herederos Indeterminados del causante **Concepción de María Mejías**, para que comparezcan dentro del término de ley a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, so pena de designarle Curador ad-litem que lo represente. **Por Secretaría** procédase a dar aplicación al art. 10º de la Ley 2013 de 2022.

Reconócese a la Dra. KAREN SHIRLEY VILLAR ZAPATA, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido al mismo.

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a los dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 013	De hoy 30-01-2024
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Declaración de la unión marital de hecho
Radicado	110013110017 20220050800
Demandante	María Berenice Ospina Arenas
Demandados	Herederos de Pedro Pablo Cortés Alvarado
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **declaración de la existencia de la unión marital de hecho y la consecuente declaración de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes** que mediante apoderada judicial instaura **María Berenice Ospina Arenas** en contra de **Yormary Cortés Cortés y Wuimar Cortés Cortés**, en calidad de herederos determinados el presunto compañero fallecido **Pedro Pablo Cortés Alvarado**, al igual que en contra de los **herederos indeterminados del causante Pedro Pablo Cortés Alvarado**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

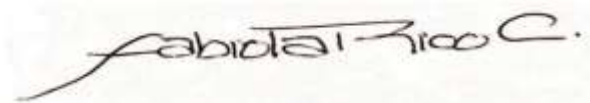
De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o art. 291 y siguientes del C.G.P., y se les requiere, para que en el término del traslado alleguen en debida forma sus registros civiles de nacimiento.

EMPLÁCESE en los términos del art. 293 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., a los demandados Herederos Indeterminados del causante **Pedro Pablo Cortés Alvarado**, para que comparezcan dentro del término de ley a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, so pena de designarle Curador ad-litem que lo represente. **Por Secretaría** procédase a dar aplicación al art. 10º de la Ley 2013 de 2022.

Reconócese al Dr. LUIS CARLOS ESPITIA PINZÓN, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido al mismo.

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a los dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 013	De hoy 30-01-2024
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	